



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00156-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA

DEMANDADO: ANGELICA MARIA GUZMAN CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra más que vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación, sin que existiere oposición u objeción alguna. Sírvese proveer. Soledad, junio 03 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que no hay oposición al informe pericial – estudio genético de filiación – al cual se dio traslado por fijación en lista venciendo el día 17 de mayo de 2022.

Por ello, es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en los Literales a) y b) del Numeral 4° del Artículo 386 del Código General del Proceso, que a letra dicen: “*cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...*” y “*si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*”.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de Impugnación de Paternidad promovido mediante apoderado judicial por el señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA contra la señora ANGELICA MARÍA GUZMAN CONTRERAS en su calidad de madre de la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

1. Relata la parte actora que los señores ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA y ANGELICA MARÍA GUZMAN CONTRERAS convivieron dentro de una relación extramatrimonial desde el año 2008 al 2013, separándose por las constantes infidelidades de la referida señora desde el año 2009.
2. Que de esa convivencia nacieron dos menores, para con los cuales el demandante afirma estar cumpliendo con sus obligaciones alimentarias.
3. Señala el demandante que producto de la relación aludida, al nacer el 17 de septiembre de 2011 la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN fue registrada como hija de la parte actora, según se constata con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044643948 e indicativo serial No. 51250402.
4. Sin embargo, por manifestaciones públicas y burlescas efectuadas por la madre, el señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA el día 28 de enero de 2021 asistió con la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN al Laboratorio Clínico de Colombia Pasteur a fin de practicarse prueba de ADN, misma de la que obtuvo resultado excluyente de paternidad el día 29 de enero de 2021.
5. Por consiguiente, apunta que como quiera que desde dicha fecha tuvo conocimiento respecto a que no es el padre biológico de la aludida menor acude a la presente acción para solicitar que un juez declare la carencia de vínculo biológica con la niña y por tanto se le excluya de la paternidad.
6. En cuanto al laboratorio en que se llevó a cabo el examen de marcadores genéticos se encuentra reconocido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ente encargado de certificar los laboratorios para la realización de las pruebas de ADN.
7. Por último, esgrime que el señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA adquirió un inmueble sobre el que constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos, incluyendo a la menor referida, según Escritura Pública No. 2632 de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla.

Con base en los anteriores hechos solicita las siguientes pretensiones:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2° piso

Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

1. Que mediante sentencia se declare que la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.0.643.948, con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044643948 e indicativo serial No. 51250402, no es hija biológica del señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA.
2. Que se ordene en la sentencia, oficiar a la Notaria Décima del Circulo de Barranquilla para que al margen del Registro Civil de la aludida menor se tome nota de su estado civil donde conste que no es hija biológica del señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA, efectuando el cambio de apellido conforme lo determina la Ley.
3. Que como consecuencia de la exclusión de la paternidad se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción de la sentencia y corrección del acta civil con indicativo serial No. 51250402. En igual sentido se oficie a la Parroquia De La Santa Cruz donde reposa la partida de bautismo de la menor para que se tomen las anotaciones respectivas.
4. Asimismo, depreca se expida comunicación a este Juzgado con destino al proceso ejecutivo con radicación 2019-00730, poniendo en conocimiento el fallo con relación a la paternidad de la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN.
5. Pretende se oficie en igual sentido a la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla donde figura la Escritura Pública No. 2632 por la cual se constituyó patrimonio de familia a favor de la menor aludida, a fin de que se tome nota del fallo de exclusión de la paternidad.
6. Se oficie a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. (E.P.S. Sanitas), para que la menor sea excluida del grupo familiar del demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Presentada la demanda en fecha del 3 de marzo de 2021, seguidamente repartida el 9 de marzo de 2021, después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto interlocutorio adiado treinta (30) de abril de 2021, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a la parte demandada, así como la práctica de la prueba de ADN. De la demanda se notificó al agente del ministerio público y Defensor de Familia, el día 31 de mayo de 2022. La demandada ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN CONTRERAS fue notificada personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, en fecha del 17 de enero de 2022 a través de su correo thaysythael@gmail.com, no obstante, guardó silencio feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción. Posteriormente, en fecha del 12 de mayo de 2022 mediante fijación en lista se corrió el traslado al extremo pasivo de la prueba de ADN aportada con la demanda y emitida el día 21 de enero de 2021 por el Laboratorio de Identificación Humana de la IPS FUNDEMOS ubicado en la ciudad de Barranquilla, sin que la parte contraria presentara oposición.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestra legislación da la posibilidad a las personas de demandar para obtener el reconocimiento de una determinada filiación o estado civil. Son acciones positivas con las cuales se pretende la declaración de que una persona es hijo o hija de un padre o madre determinados, y, por tanto, posee un estado civil distinto al que ostenta en el momento de la demanda.

La impugnación es la acción encamina a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la impugnación de paternidad tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta. Son acciones negativas en cuanto se encaminan a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Esta acción tiene su premisa normativa en la Ley 75 de 1968, que ha sido modificada por la Ley 721 de 2001.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

La ley 75 de 1.968 determinó en su artículo 5°. Que el *“reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 (Modificado por el Art.11 de la Ley 1060 de 2006) y 335 del código civil.”* Según las disposiciones del código civil citadas, *“podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causales siguientes: 1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legítimamente. (Es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).*

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

Para los titulares de la acción de impugnación lo establece el Artículo 216 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006 indicando que *“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Por su parte el artículo 217 *Ibidem*, nos indica que: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre, o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”*.

Por otro lado, resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la impugnación de paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.999%”*.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...”. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”.

Sentados los anteriores precedentes examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia de la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento indicativo serial N°51250402 con NUIP 1044643948.

El demandante impugna la paternidad de la citada menor alegando que para el mes de enero del año 2021 por manifestaciones públicas y burlescas realizadas por la demandada sospecha que la citada menor no era su hija procediéndose a hacer una prueba de paternidad cuyo resultado lo excluyó como padre biológico de la citada niña.

La parte demandada fue notificada de acuerdo con los preceptos legales, sin contestar la demanda ni manifestar excepción alguna.

Existe en el plenario la prueba genética de paternidad practicada a la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN y al señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA, realizada por LA FUNDACION FUNDEMOS IPS, en la cual se concluye que el señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de la niña ALISSON JIMENEZ GUZMAN, en DOCE (12) de los sistemas genéticos analizados, por lo que se concluye que el señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA queda excluido como padre biológico de la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN.

Contra el anterior dictamen no se presentó controversia alguna proveniente de la parte contraria. Por lo tanto, tratándose de dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados, merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer de manera clara que el demandante señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA se excluye como padre biológico de dicha menor.

No se tuvo conocimiento dentro de este asunto de la persona que pudiera ser el verdadero padre biológico de la niña ALISSON JIMENEZ GUZMAN, razón por la cual no pudo vincularse al trámite de la misma, por lo que torna viable conceder lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, se tiene entonces que al salir avante la pretensión de impugnación de paternidad, no podríamos hacer un pronunciamiento de fondo respecto a la verdadera filiación de la niña ALISSON JIMENEZ GUZMAN, ya que dentro de este proceso no se pudo establecer lo relacionado sobre la investigación de la paternidad, por la conducta negligente de la parte demandada que no aportó el nombre de la persona que podría ser el verdadero padre biológico de la niña, pero pese a ello, se exhortará a la señora ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN CONTRERAS para que realice las acciones judiciales pertinentes a fin de establecer



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

la paternidad de la niña ALISSON JIMENEZ GUZMAN, y de esta forma garantizar el derecho fundamental de su hija a tener una familia y a saber quiénes es su padre.

Se determina que la acción judicial no se encuentra caduca, pues al demandante le asiste interés desde el momento en que tuvo la certeza de que la niña ALISSON JIMENEZ GUZMAN no era hija suya, esto es, desde que conoció del resultado de la prueba de ADN en fecha 29 de enero de 2021, presentándose la demanda dentro del término habilitado por la ley para tal fin.

Las motivaciones deprecadas, dan lugar que este despacho proceda a acceder a las pretensiones de la demanda, disponiendo que el señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA no es el padre biológico de la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN. Para cumplimiento de lo anterior se ordenará oficiar a la NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA para que tome atenta nota de esta decisión e inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento de la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN con indicativo serial N° 51250402, con NUIP 1044643948 y realice las actuaciones pertinentes a que haya lugar y quien de ahora en adelante llevará los apellidos de su madre "GUZMAN CONTRERAS" de suerte que se identifique como ALISSON GUZMAN CONTRERAS.

El despacho se abstendrá de condenar en costas, como quiera que la prueba de ADN practicada y estudiada en el caso particular, fue asumida de forma previa al proceso y directamente por la parte demandante en calidad de principal interesado para obtener certeza sobre la paternidad impugnada, sin que se hubiese adjuntado prueba alguna del costo de la misma, como tampoco existió oposición o contradicción de la parte demandada.

Ahora bien, frente a las pretensiones invocadas por el extremo activo consistente en oficiar a la Parroquia De La Santa Cruz donde fue bautizada la aludida menor, así como a la EPS donde se encuentra afiliada a fin de que se excluya de los servicios, es menester de esta judicatura recordar a la parte demandante y su apoderado judicial que la naturaleza de este proceso va encaminada únicamente a declarar o no prosperar las pretensiones frente a la paternidad que se impugna comunicándole si es del caso, el cambio del estado civil de la citada menor a la entidad encargada de su modificación, cual es la registraduría o notaria a que hubiere lugar; así pues, si como consecuencia de la decisión que se adopta, el actor estima necesaria informar tal situación a las mencionadas entidades, deberá efectuar directamente los trámites administrativos que considere pertinentes, sin que en ningún caso esta agencia este necesariamente compelida a obrar en su nombre.

En armonía con lo anterior, misma suerte corre la petición de emitir oficio dirigido al proceso ejecutivo radicado N° 2019-00730-00 que cursa en este despacho, pues si bien obra en esta agencia judicial ello no exime al demandante de desplegar las acciones propias dentro de cada trámite, solicitando lo pertinente de acuerdo al resultado de esta providencia. Así mismo, en punto a la pretensión de oficiar a la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla para que se excluya a la menor del Patrimonio de Familia constituido sobre el inmueble que figura en la Escritura Pública, deberá agotar la diligencia respectiva ante el citado ente o ejerciendo las acciones judiciales pertinentes a que hubiere lugar, para que, bajo las reglas propias de dicho asunto, se adopten las decisiones que correspondan.

Por último, se concluye que en los procesos de filiación el juez de familia únicamente está obligado a oficiar a la autoridad encargada de llevar el registro del estado civil, teniendo en cuenta que la naturaleza de los asuntos de impugnación o investigación de la paternidad versan sobre el estado civil de las personas, de ahí que en el particular se adoptará orden en tal sentido.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Impugnación de la Paternidad presentada mediante apoderado judicial por el señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA C.C. 1.129.530.249 contra la señora ANGELICA MARÍA GUZMAN CONTRERAS C.C. 1.042.422.964 en relación con la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN.

SEGUNDO: Declarar que el señor ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.129.530.249, NO es el padre biológico de la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN, nacida el día 17 de septiembre de 2011, registrada bajo el indicativo serial 51250402 y NUIP 1044643948 de la Notaría Decima de Barranquilla.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración ofíciase a la Notaría Decima de Barranquilla a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio del Registro Civil de Nacimiento de la menor ALISSON JIMENEZ GUZMAN, quien a partir de la fecha deberá llevar los apellidos de su progenitora, de suerte que en adelante la menor se identificara como ALISSON GUZMAN CONTRERAS.

CUARTO: EXHORTAR a la señora ANGELICA MARÍA GUZMAN CONTRERAS, a realizar las acciones judiciales pertinentes a fin de establecer la filiación y verdadera paternidad de la niña ALISSON GUZMAN CONTRERAS, en garantía de los derechos que le asisten a su menor hija.

QUINTO: ABSTENERSE de oficiar a las instituciones o entidades deprecadas en las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima de la demanda, con base en los motivos consignados en la presente providencia, para lo cual se le itera a la parte demandante que deberá desplegar directamente los trámites administrativos y/o judiciales pertinentes que estime necesarios.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.